



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 495

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No.15022021-086 MOTONAVE "KALIMERA"

PARTES: OLGA LUCIA VALBUENA Y AGENCIA MARÍTIMA RYMAR

RESOLUCIÓN: DE FECHA SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0536-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al memorando No. 202100136 del 24 de marzo de 2021, suscrito por personal del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con ocasión a una serie de hechos relacionados con la motonave denominada "KALIMERA" de bandera de Estados Unidos, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 202100136 del 24 de marzo de 2021, suscrito por personal del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "KALIMERA" de bandera de Estados Unidos, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendarado 18 de mayo de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante memorando No. 202100136 del 24 de marzo de 2021, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Identificador: HXII Nmnd xduz joiC Frc8 XdlV 2wA=

electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Cópia en papel auténtica de docum.

Documento firmado digitalmente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada por el área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la cual se relaciona a continuación:

“Teniendo en cuenta inspecciones que se están realizando en conjunto con la DIAN a motonaves que se encuentran en las zonas de fondeo, clubes y



Identificador: Hx11 NnmD xduZ j0tC Frc8 XdLV 2WA=

Copia en papel auténtica de docum.

electrónico. La validez de este docum.

marinas, me permito informar situación especial detectada a la motonave “KALIMERA” de bandera Estados Unidos, con 03 tripulantes a bordo incluyendo un menor de edad agenciados por “RIMAR”.

Se le evidenció la realización de trabajos de mantenimiento sin permiso de esta entidad, la nave no contaba con permiso de importación emitido por la DIAN, ni permiso de importación en atención a que los tripulantes estaban a la espera de una resolución que sería emitida por migración Colombia.

Cabe resaltar que esta nave arribó al Puerto de Cartagena procedente de Sapzurro el día 30 de diciembre de 2020, además, este velero se encuentra como casa de habitación de personas naturales; sin embargo, lo anterior no subsana la ilegalidad del velero en el país, por lo tanto, se solicita verificar otras acciones administrativas que se puedan tomar sobre esta situación.”

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En el curso de la etapa de averiguación preliminar, se convocó a diligencia de versión libre y espontánea, al representante legal de la agencia marítima RYMAR, ya que, para la fecha de los hechos informados al despacho, ésta figuraba como agencia marítima de la motonave KALIMERA, con el propósito de conocer al detalle las circunstancias que rodearon los hechos puestos en conocimiento a la presente autoridad, además, de conocer los datos concernientes al propietario y operador de la nave en comento.

Como resultado de dicha diligencia, llevada a cabo el 23 de agosto de 2021, a la cual compareció en representación de la agencia marítima RYMAR, el señor, JESUS DAVID ARROYO ROMERO, se concluye que, a la fecha no se tiene conocimiento de la ubicación de la embarcación de la referencia, así como tampoco, se cuentan con datos de identificación del propietario y el operador, toda vez que, la nave no se encuentra en el puerto de Cartagena, además, no se tiene conocimiento de su ubicación actual.

Por otra parte, debe anotarse además, que por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena, no se cuenta con información que permita lograr la plena identificación del propietario y operador de la nave que se investiga, junto con la ubicación exacta de la misma.

Con observancia en los plasmado en los párrafos que anteceden y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico

regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), es importante resaltar que se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Finalmente, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

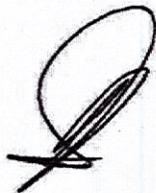
En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 18 de mayo de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena.



Copía en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: Hxll Nmnd xduz j0tC Frc8 XdLv 2wA=